



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001-33-33-001-2016-00144-00

Demandante: ABRAHAM MONTES BELTRÁN Y OTROS

Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – FUNDACIÓN MARÍA REINA – COMFACOR E.P.S-S

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Advierte el Despacho, que la parte demandante mediante memorial adiado septiembre 22 de 2017¹, presentó prueba anticipada que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, donde se realizó un dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en virtud de lo anterior, esta Unidad Judicial entiende dicha prueba anticipada como reforma de la demanda, en lo que concierne a su acápite probatorio.

Al respecto, sobre la institución en mención el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En este orden, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, según la constancia secretarial visible a folio 317 del expediente, pues el término de traslado de la demanda inició el día 20 de septiembre de 2017, y venció el 01 de

¹ Folios 318-332.

noviembre de 2017, y el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 22 de septiembre de dicha anualidad.

Además se considera que la solicitud se ajusta a los términos y presupuestos de la norma en mención, siendo dable proceder a su admisión, corriéndose el traslado correspondiente.

DISPONE:

- 1.-** Admitase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y notifíquese la misma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Art. 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.-** Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, conforme lo prescrito en los Arts. 172 y 173 del CPACA.
- 3.-** Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada **FUNDACIÓN MARÍA REINA**, a la Dra. **INGRIS MARINA ESCORCIA TRUYOL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.736.911 y T.P. No. 65.144 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido².
- 4.-** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada **COMFACOR EPS-S**, a la Dra. **NORMA PATRICIA HOYOS SERPA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.867.015 y T.P. No. 226.088 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² Ver folio 301.

³ Ver folio 308.